

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	HÉCTOR JAIME MORENO HENAO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA
RADICADO	05001 33 33 026 2013 00475 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
DECISIÓN	SE REVOCA AUTO APELADO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
A.I.	No. 57 AP

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de de Medellín, del día dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechaza de plano la demanda ejecutiva por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA Antioquia, para el cobro de la obligación contenida en la Orden de Servicios por la prestación de los servicios profesionales de abogado, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la siguiente sumas de dinero, con sus intereses moratorios a la tasa máxima que establece la ley y la indexación correspondiente;

“... por la suma de Un millón (\$1.000.000,00) de pesos moneda corriente, por concepto de capital, contenido en la orden de Servicios más intereses e indexación; toda vez que presta mérito ejecutivo al contener una obligación contractual clara, expresa y actualmente exigible acorde con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil Colombiano”.

En los hechos de la demanda, la parte actora expone:

- Que entre el doctor HÉCTOR JAIME MORENO HENAO y el MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA, se suscribió la Orden de prestación de Servicios de diciembre 13 de 2007, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios profesionales como abogado para la contestación de una demanda y una vez cumplida a satisfacción la prestación de los servicios profesionales contratados, se rindió el correspondiente informe del asunto, procediéndose entonces a presentar cuenta ante la Alcaldía Municipal de Gómez Plata.
- La parte ejecutante hizo gestiones de cobro en forma reiterada ante la Tesorería de rentas Municipales de Gómez Plata, así como ante los propios Alcaldes, desde el mismo cumplimiento del objeto contractual, sin encontrar respuesta satisfactoria al respecto, siendo infructuosa la gestión, por no efectuarse pago alguno desde la fecha de la presentación de la cuenta de cobro y hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- El documento allegado como base del recaudo ejecutivo, es un documento creado y aceptado por el deudor y a favor del acreedor, cumpliendo con los demás requisitos legales para ser tenido como título complejo, en el cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de la presente anualidad, visible a folio 38, la juez de primera instancia, rechaza de plano la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, al no acreditarse el agotamiento de la conciliación judicial, el cual es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, en armonía con el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso el recurso de apelación el día 21 de enero de 2013 (folio 39 y 40) en contra de la providencia que rechaza de plano la demanda, de fecha 16 de enero del 2013 y notificada por estados del 17 del mismo mes y año, el cual fue concedido mediante auto del 04 de febrero del presente año, según consta a folio 43.

Señala la parte ejecutante como motivos de inconformidad contra la providencia recurrida, que tal y como se manifestó en uno de los acápites de la demanda, se abstuvo de cumplir con el requisito de procedibilidad, por cuanto el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estaba derogado por norma posterior, en tal caso el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, donde explícitamente prohíbe aquél requisito para procesos ejecutivos y la jurisdicción contenciosa no es ajena a ello.

Solicita sea revocado el auto recurrido y, en su lugar, permitir el cobro ejecutivo contractual, obviando ese adefesio de requisito de procedibilidad traído inicialmente por el legislador, lo que afianza con la transcripción textual de lo afirmado por el profesor universitario tratadista Juan Gabriel Rojas López, en su libro *“Los presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo”* páginas 65 y 66, Ed. Librería Jurídica Sánchez – 2da edición 2012.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y del cual se corrió traslado de acuerdo con la posición de la juez de primera instancia, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada, precisando que la Sala considera que debió omitirse dar traslado secretarial del escrito de apelación a los demás sujetos procesales por cuanto aún no se encuentra trabada la litis.

2. El funcionario judicial al momento de corresponderle por reparto una demanda ejecutiva y proceder a su estudio inicial (una vez analizada la competencia y la caducidad), debe contemplar, entre otras, las siguientes opciones: **i) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo ii) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo, siendo el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el que se encarga de señalar los requisitos para que un documento alcance la connotación de “título ejecutivo”; iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P.C., y; iv) **Inadmitir la demanda cuando la misma adolezca de los requisitos formales que se exige para todas las demandas y aquellos especiales para este tipo de asuntos, a fin que sean corregidos o subsanados dentro del término legal, so pena de ser rechazada la demanda.****

2.1. En concordancia con la resalta anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial’. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 169 en cita, contempla las causales de rechazo de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin contemplarse como una de plano, la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad -no acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial-.

2.2. Por su parte el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, dispone “INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA”

El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.*
4. *Cuando no se hubiere presentado en legal forma.*
5. *Cuando el poder conferido no sea suficiente.*
6. *En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.*
7. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”. (Negrillas nuestras)

2.3. Se concluye de las dos disposiciones citadas, que la no acreditación de la conciliación extrajudicial, no es una causa de rechazo de plano de la demanda, siendo por el contrario una causal de inadmisión, para que el demandante lo corrija y si no lo hiciere en el término legal, se rechazará la demanda.

Consecuentes con la conclusión anterior, si la A-Quo percibía que de los anexos de la demanda ejecutiva, no se allegaba prueba sumaria del requisito de procedibilidad, no se acreditaba el agotamiento de la audiencia prejudicial, y lo consideraba de obligatorio cumplimiento para el presente asunto, debió proceder a solicitarlo por medio de auto inadmisorio y dar la oportunidad a la parte actora de

subsarlo, y de no hacerlo rechazar la demanda, más no proceder al rechazo de plano de la demanda.

3. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes la Sala revocará la providencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín, por el cual se rechaza de plano la demanda, por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, y en su defecto proceda a efectuar el estudio de la demanda en cuanto a sus requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, como aquel que dio lugar al rechazo para que previamente sea objeto de inadmisión y así la parte ejecutante tenga la oportunidad legal de subsarlo en caso de poder hacerlo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante la cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín, rechaza la demanda en el asunto de la referencia, por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, y en su defecto proceda a efectuar el estudio de la demanda en cuanto a sus requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, como aquel dio lugar al rechazo, para que previamente sea objeto de inadmisión y así la parte ejecutante tenga la oportunidad legal de subsarlo en caso de poder hacerlo.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 29.**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES